

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0024578

### Procedimiento Abreviado 438/2020 PAB2º

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D<sup>ra</sup>. Eva María Bru Peral

## SENTENCIA Nº 161/2021

En la ciudad de Madrid, a trece de mayo de dos mil veintiuno en autos del procedimiento abreviado 438/2020 seguidos a instancia de [REDACTED] debidamente representado y defendido según consta en las actuaciones, contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, en materia de personal, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por la defensa del recurrente [REDACTED] perteneciente al Cuerpo de Policía Municipal, se presentó demanda impugnando la denegación del abono del complemento específico reclamado.

**Segundo.-** Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en indeterminada, habiéndose tramitado el procedimiento conforme con el artículo 78.3 LRJCA según petición del actor, contestada la demanda, con el resultado que obra en las actuaciones, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales cuando por turno corresponde.

su artículo 20 que refiere que una vez finalizado el año 2019 se consolidaba la cantidad de 100€ en dicho complemento específico; se establece una bolsa de horas de 42 horas/año a libre disposición de la Corporación para eventos y necesidades del servicio, fijando una remuneración de 100€ mensuales por 14 pagas, siendo consolidables en estos cuatro años, 2016-2019 (...) Este punto se aplicará con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2016; se adjunta copia como DOC N° 2. Asimismo, el Acuerdo para el personal funcionario del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, (2016-2019) refiere en su artículo 46 a los "componentes complemento específico" y en lo que respecta a "bolsa de horas" establece lo siguiente: "para determinados departamentos y empleados del Ayuntamiento, podrá establecerse una bolsa de horas de 42 horas/año a libre disposición de la Corporación, para eventos y necesidades del servicio, fijando una remuneración de 100 euros mensuales por catorce pagas". El actual Acuerdo finalizó su vigencia el 31 de diciembre de 2019, formando parte integrante del VIII Acuerdo 2016-2019 para el personal funcionario del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, como Anexo al mismo.

Señala el recurrente que Pese a lo acordado, la entidad demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46 y 20, respectivamente, del Acuerdo y Acuerdo Anexo antes citados; toda vez que, como decíamos, el recurrente en su nómina recibida el 20 de enero de 2020, observó que la cantidad percibida en concepto de complemento específico no había sufrido variación alguna siendo coincidente la cantidad por dicho concepto en nóminas precedentes tales como la de octubre de 2019. Concluyendo que La entidad demandada por tanto debe dar efectivo cumplimiento al contenido del citado precepto sin poder eludir lo acordado con la representación de los trabajadores municipales. Entender lo contrario resulta lesivo a los intereses de esta parte, viéndose privada de un derecho a su favor con reconocimiento, en suma, de una retribución determinada; de tal manera que, en paralelo a la seguridad jurídica en tanto principio que garantiza el artículo 9.3 CE, debiera a su vez considerarse la seguridad económica derivada de la anterior

Frente a ello, el Letrado Consistorial alega que Resulta improcedente e ilegal incluir en el complemento específico de la nómina del Sr. Lozano objeto de recurso (enero de 2020). El acuerdo Anexo de Policía del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, (DOC nº 2 demanda), recoge en su artículo 20 una bolsa de 42 h/ año a libre disposición de la Corporación para eventos y necesidades del servicio, fijando una remuneración de 100.- € mensuales por 14 pagas (total 1.400.-€ anuales) garantizándose dicha retribución para los 4 años de vigencia



*cobrar dos veces por lo mismo, o en último caso no realizar dichas horas y sí cobrar dicho importe (a través de la consolidación en el específico) para el supuesto de que en el nuevo Anexo no se incluya la bolsa de horas.*

**Tercero.-** Atendiendo a los concretos motivos de impugnación expuestos por las partes para fundamentar sus pretensiones, previamente ha de precisarse cuál es la verdadera naturaleza del complemento cuyo abono aquí se demanda, al considerarse por el recurrente como específico y el Ayuntamiento de productividad, si bien debe ya adelantarse que se trata de un complemento de carácter subjetivo.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 24 regula las retribuciones complementarias que podrán ir referidas a :

- a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
- b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.
- c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

Por su parte, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en su artículo 23.3 determina que son retribuciones complementarias:

- a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe.
- b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.
- c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario.



horas semanales, superior a la normal de 37 horas y media. El precepto de la Ley 31/1990 se encontraba también contenido en las anteriores Leyes de Presupuestos Generales del Estado, como el artículo 22.E) de la Ley 4/1990, de 29 junio ( RCL 1990\ 1336 Y 1627), de Presupuestos para 1990, y el artículo 27.1, E) de la Ley 37/1988, de 28 diciembre ( RCL 1988\ 2595 y RCL 1989\ 1784), de Presupuestos para 1989, reflejando la voluntad del legislador de considerar el complemento de productividad como una remuneración apta para ser asignada a los funcionarios públicos con el fin de retribuirles una «dedicación extraordinaria» y, por tanto, la prestación de su trabajo durante una jornada superior a la ordinaria, que implica la extraordinaria dedicación exigida por la norma. Hemos de añadir que la prestación del trabajo por el funcionario en jornada superior a la ordinaria, de manera continuada, no puede ser incluida entre las gratificaciones que menciona el apartado d) del artículo 23.3 de la Ley 30/1984 , que únicamente permiten retribuir servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada normal, sin que tales gratificaciones puedan ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo, por lo que los correspondientes servicios, que se remuneran con las aludidas gratificaciones, tampoco podrán reunir esas cualidades de fijos y periódicos en su prestación, como son los que se refieren a la prestación del trabajo en jornada de cuarenta horas semanales."

**Cuarto.-** A partir de lo expuesto, el Acuerdo Anexo sobre condiciones específicas para el servicio de Policía Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz en su artículo 20 dispone que *se establece una bolsa de horas de 42 horas/año a libre disposición de la Corporación para eventos y necesidades del servicio, fijando una remuneración de 100€ mensuales por 14 pagas, siendo consolidables en estos cuatro años.*

Aplicando la normativa y jurisprudencia expuesta, y teniendo presente la propia naturaleza del complemento que se reclama, eminentemente subjetiva al retribuirse un especial rendimiento y actividad extraordinaria de los miembros de la Policía Local, tampoco ha desvirtuado el actor esa naturaleza ni la forma de aplicación por el Ayuntamiento del complemento reclamado, constando el cobro de ese complemento en las nóminas del actor obrantes en el expediente administrativo, folios 60 ss, por lo que las alegaciones contenida en la demanda ni son congruentes ni adecuadas para la petición que se formula para la consolidación de un complemento subjetivo, por otra parte, el hecho de que se perciba en atención a los periodos señalados en el Convenio no desnaturaliza el complemento ya que la Administración tiene un margen de gestión de forma que puede retribuir mensualmente unas



VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo nº 438/2020 interpuesto por [REDACTED] contra la resolución expresada en el primer fundamento de derecho. Con condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**Notifíquese** en debida forma esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse en este Juzgado, recurso de apelación según los términos de los arts. 81 y ss. de la LJCA 29/1998 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2793-0000-94-0438-20 del BANCO DE SANTANDER especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

